

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Mierco' s y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

#### Circular núm. 406.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme la Real Orden siguiente.

«La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraidas á favor de los Pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nominales, embrazan inutilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interes de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver.»

1.º Que en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 15 de Noviembre de 1845, proce-

da V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraidas hasta la fecha fija en la d: 9 de Junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se espresan, mandando que se daten en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.

2.º Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de Noviembre, proceda V. S. tambien á declarar estinguidas todas las deudas posteriores á las espresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto, segun lo mandado.

3.º Que respecto de todas las demas que no resulten perdonadas ó estinguidas, con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los Pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó expresion de no haberse prestado, moratorias concedidas, si las hubiese, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes no deudores á los Pósitos, si posible fuese, unirán á las relaciones en que se espresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.º Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resumen general de los datos que de aquellos resulten, oyéndose despues al Consejo provincial y á la Diputacion, si estuviere reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resumen general á este Ministerio con el informe de V. S., en el que pro-

pondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interes de los pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.º Que los Ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demas que V. S. considere oportunas, á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.º Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recoleccion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos.

Por último, siendo la intencion del Gobierno proponer á S. M. una resolucion definitiva en este asunto que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurrirían si en cualquier concepto no cumpliesen con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes »

La que he dispuesto se inserte en el presente boletin oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 22 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

### Junta provincial de Beneficencia.

Circular núm. 405.

Por acuerdo de esta Junta se saca á subasta pública el arrendamiento del lagar de Piedrahita, situado en el pago de la Fuente del Arco, en la sierra y término de esta capital, perteneciente á la casa de Expósitos, por tiempo de 4 años, contados desde el dia de S. Miguel del corriente, bajo el tipo de 500 rs. anuales que renta en la actualidad, y para su remate, que se ha de celebrar en el local que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia y en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, se ha señalado para dicho acto el dia 20 del mes de Abril á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaria para las personas que gusten interesarse en citado remate.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para los efectos indicados.

Córdoba 22 de Marzo de 1854.—El Gobernador,

Francisco de Castro.—El Srio., Manuel Gimenez y Santos.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 379.

A pesar de que por la circular que dirigió esta Administracion á los Sres. Alcaldes de esta provincia con fecha 13 de Agosto del año último, inserta en el boletin oficial del Lunes 22 de dicho mes núm. 134, se encargaba á las corporaciones Municipales, que todas las noticias y datos referentes al caudal de Propios, se sujetaran estrictamente para conocer los bienes que lo constituian, al modelo que al efecto tambien les fué circular, ha visto desfraudados sus deseos por la mayor parte de dichas corporaciones, respecto á que unas no comprendieron el objeto que esta dependencia se proponia, ni se enteraron de las notas que el mismo contenia: otras miraron con poco aprecio tan importante servicio, y las mas dejaron de espresar y aun de comprender algunas fincas á título de que no debian ser amillaradas para pagar la contribucion territorial.

La Administracion de mi cargo, que se mira hoy en la imprescindible necesidad de remitir á la Direccion general de contribuciones un estado espresivo de todos los bienes que constituyan el caudal de Propios, sean de la clase que quieran, figuren ó no en los amillaramientos por causas ó motivos legales; se mira del propio modo en el deber de prevenir terminantemente á los Sres. Alcaldes, que tan luego como sean enterados de la presente circular se ocupen en formar para remitir á esta Administracion el que indica el modelo que tambien se inserta, y al cual habrán de arreglarse para su redaccion, cuidando muy particularmente de espresar en cada finca el número de fanegas que contenga, su perímetro ó circunferencia, y su calidad, producto total, y las bajas naturales que las afecten, que han de guardar proporcion con las que se fijan á los contribuyentes particulares, y sujetando la aplicacion de sus tipos á las cartillas que para los mismos estan mandadas observar. Solamente de este modo podrá fijarse con exactitud el dato que la Direccion interesa y de esta manera solamente podrá llenarse el objeto que la misma se propone al reclamar el referido estado.

Me prometo del celo acreditado de los Sres. Alcaldes que para el 26 ó el 28 del presente mes, á mas tardar, habrán remitido á esta Administracion el estado de que llevo hecho mérito, y no menos espero de su ilustracion me evitarán el disgusto de tener que repetir contra los que se desentendiesen de tan amistosa escitacion y me hicieran incurrir en una responsabilidad que estoy dispuesto á evitar.

Dios guarde á VV muchos años. Córdoba 12 de Marzo de 1854.—Manuel Preciado.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Provincia de Córdoba.

Pueblo de

Estado resumen de los bienes ó fincas de propios que pertenecen al pueblo de con espresion de su clasificacion, calificacion, producto íntegro, bajas y líquido imponible, y de los réditos de censos que asimismo percibe el Ayuntamiento, todo con arreglo al modelo núm. 4.º de la circular de 7 de Mayo de 1850, y de conformidad á lo prescrito en la de 9 de Mayo último.

Clases de cultivo.	Calidades de los mismos.	Núm.º de fanegas.	Núm.º de árboles.	Producto total.	Líquido imponible.	Distribucion del verdadero producto líquido entre		Total general imponible.
						Ayunt.º	Colono.	
Tierras de regadio.	Hortaliza y legumbres.	1.ª						
		2.ª						
		3.ª						
	Arboles frutales sin otra siembra.	1.ª						
		2.ª						
		3.ª						
De trigo, cebada y otras semillas.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Viñas.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Olivares.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Prados abiertos.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Id. cerrados.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Tierras de secano.	Trigo, cebada y otras semillas.	1.ª						
		2.ª						
		3.ª						
	Viñas.	1.ª						
		2.ª						
		3.ª						
Olivares.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Prados.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Dehesa de pastos.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							

Distribucion del verdadero producto liquido entre Ayunt.º Colono. Total general imponible.

Clases de cultivo.	Calidades de los mismos.	Núm.º de fanegas.	Núm.º de árboles.	Producto total.	Líquido imponible.	Distribucion del verdadero producto liquido entre		Total general imponible.
						Ayunt.º	Colono.	
Alamedas y sotos.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Retamales.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Monte alto y bajo.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Valdios con aprovechamiento.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Eriales con pastos. Eras para trillar. Canteras y minas. Inutil para toda produccion.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Dehesas con encinar.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							
Arbolado.	1.ª							
	2.ª							
	3.ª							

Tierras de secano.

Fincas urbanas.	N.º de fincas	Producto total.	Producto liquido. Bajas.	Producto liquido. Ayunt.º	Distribucion entre el Colono arrend.º	Producto liquido imponible.
Destinadas por del Ayuntamiento al Pósito.	1					
Id. id. á escuela gratuita.	1					
Id. id. á carcel nacional.	1					
Id. id. á carniceria.	1					
Id. id. á salas Capitulares.	1					
Id. id. (á el objeto que sea.)	1	1000	200	800	600	200
						800

Censos.							
Por los que percibe el Ayuntamiento como pertenecientes al caudal de Propios.	«	«	«	«	«	«	«
Resumen.							
Importe de la riqueza rústica.							
Id. id. de la urbana.							
Id. id. de los censos.							

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

Córdoba: Imprenta y Litografia de D. Fausto Garcia Tena.